



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1057

RADICACIÓN: 76-001-31-03—012-2014-00371-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA ROSAURA RAMÍREZ QUINTERO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 324 del 7 de febrero de 2.020, encontrado a folios 7, mediante el cual se dispuso CORREGIR el punto SEGUNDO del auto de fecha 21 de enero de 2020, folio 153 del cuaderno 2 del expediente, el yerro en cuanto a que las acreencias laborales de las cuales se solicita la liquidación de crédito son las de los siguientes procesos: 1) Ejecutivo Laboral de Carlos Eduardo García Ramírez contra Martha Rosaura Ramírez, con radicado 76001-31-05-017-2016-01073. 2) Ejecutivo Laboral de Carolina García Ramírez contra Martha Rosaura Ramírez, con radicado 76001-31-05-017-2016-01073.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis apretada el recurrente expresa que su poderdante no puede ser condenado al pago de la totalidad de los créditos demandados ante la justicia ordinaria laboral, dado que uno de ellos solo embarga los remanentes, tal como lo es el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-31-05-017-2016-01073-00.

Respeto de los procesos ejecutivos radicados bajo la partida 76001-31-05-018-2017-00011-00 y 76001-31-05-017-2017-00193-00, indica que si fue decretada la concurrencia de embargos.

Acto seguido asegura que los acreedores laborales llegan una vez se ha adelantado todo el proceso ejecutivo civil.

Por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se disponga que el acreedor de este proceso solo está obligado a atender el pago de los créditos laborales, cuyas cautelas se comunicaron como acumulación o prelación de embargos.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

3.- El abogado CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, apoderado judicial dentro de los procesos ejecutivos laborales en contra de Martha Rosaura Ramírez Quintero, que se adelantan ante los juzgados 17 y 18 Laboral del Circuito, asevera que las providencias que aceptaron la concurrencia de los tres embargos están ejecutoriadas y en firme, no siendo este el momento procesal para atacarlas, además que dicha solicitud está amparada por los artículos 2494 y 2495 del C.C. y 465 del CGP.

4.- La abogada DIYALINE BERRIO TAMAYO, manifestando actuar como apoderada judicial de la señora Martha Rosaura Ramírez Quintero, solicita se de aplicación al artículo 465 del CGP, a pesar del rotulo que se les haya dado en los oficios comunicantes.

Respecto del poder allegado, se le reconocerá la respectiva personería para actuar como apoderada judicial de la demandada Martha Rosaura Ramírez Quintero.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Revisado el plenario se tiene que efectivamente al interior del plenario se han allegado sendas comunicaciones por parte del juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali solicitando se de aplicación al artículo 465 del CGP para el proceso laboral 017-2017-00193 (fls.67-72), y para el proceso laboral 017-2016-01073 (fls.74), los cuales fueron aceptadas por esta judicatura mediante providencia N° 875 del 19/04/2018 (fls.75). Así mismo se tiene que el juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali solicitó se de aplicación al artículo 465 del CGP para el proceso laboral 012-2014-00371 (fls.62), el cual fue aceptado por esta judicatura mediante providencia N° 2358 del 23/08/2017 (fls.64).

Siendo dable concluir, de una lectura sencilla a las providencias que se pronunciaron frente a la solicitud de los juzgados laborales, folios 64 y 75, que se estaba aceptando la figura jurídica de la concurrencia de embargos, en ningún momento se hace referencia a tener en cuenta el embargo de remanentes como lo manifiesta el recurrente, sino que claramente se establece que se acepta o se está teniendo en cuenta la figura jurídica del artículo 465 del CGP, esto es la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

Aunado a lo anterior se tiene que las providencias que tuvieron en cuenta la concurrencia de embargos del artículo 465 del CGP, para los procesos llevados adelante en los juzgados 17 y 18 Laborales del Circuito de Cali, están ejecutoriadas y en firmes, porque frente a las mismas ninguna de las partes interpuso recurso alguno, no siendo dable

alegar pasados más de dos años irregularidad alguna, se itera, cuando en el momento procesal oportuno se guardó absoluto silencio.

Se concluye, en el presente contrario a lo expuesto por el petente los juzgados laborales solicitaron se de aplicación al artículo 465 del CGP, esto es la concurrencia de embargos, si bien en un aparte del oficio 682 (fls.74), remitido por el juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali hace referencia a los remanentes, al final claramente establece que busca es la aplicación del artículo 465 del CGP, esto es, la concurrencia de embargos, aspecto que esta instancia acogió y mediante providencia se declara que se acepta la concurrencia de embargos solicitada por el juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, no remanentes, la cual quedó ejecutoriada y en firme.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión atacada se encuentra amparada por la legislación vigente, se concluye que es acertada, debiendo mantenerse.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra del interlocutorio N° 324 del 7 de febrero de 2.020, encontrado a folios 7, mediante el cual se dispuso CORREGIR el punto SEGUNDO del auto de fecha 21 de enero de 2020, folio 153 del cuaderno 2 del expediente, el yerro en cuanto a que las acreencias laborales de las cuales se solicita la liquidación de crédito son las de los siguientes procesos: 1) Ejecutivo Laboral de Carlos Eduardo García Ramírez contra Martha Rosaura Ramírez, con radicado 76001-31-05-017-2016-01073. 2) Ejecutivo Laboral de Carolina García Ramírez contra Martha Rosaura Ramírez, con radicado 76001-31-05-017-2016-01073, habrá de concederse por mandato del numeral 8° del artículo 321 ibídem, dado que el proveído atacado resuelve sobre una medida cautelar, y en el efecto devolutivo. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 324 del 7 de febrero de 2.020, encontrado a folios 7, mediante el cual se dispuso CORREGIR el punto SEGUNDO del auto de fecha 21 de enero de 2020, folio 153 del cuaderno 2 del expediente, el yerro en cuanto a que las acreencias laborales de las cuales se solicita la liquidación de crédito son las de los siguientes procesos: 1) Ejecutivo Laboral de Carlos Eduardo García Ramírez contra Martha Rosaura Ramírez, con radicado 76001-31-05-017-2016-01073. 2) Ejecutivo Laboral de Carolina García Ramírez contra Martha Rosaura Ramírez, con radicado 76001-31-05-017-2016-01073, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 324 del 7 de febrero de 2.020, encontrado a folios 7, mediante el cual se dispuso CORREGIR el punto SEGUNDO del auto de fecha 21 de enero de 2020, folio 153 del cuaderno 2 del expediente, el yerro en cuanto a que las acreencias laborales de las cuales se solicita la liquidación de crédito son las de los siguientes procesos: 1) Ejecutivo Laboral de Carlos Eduardo García Ramírez contra Martha Rosaura Ramírez, con radicado 76001-31-05-017-2016-01073. 2) Ejecutivo Laboral de Carolina García Ramírez contra Martha Rosaura Ramírez, con radicado 76001-31-05-017-2016-01073, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR antes de remitir el expediente al superior, que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 62 a 168, e inclusive esta providencia, de este cuaderno, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P. Por lo anterior, este juzgado,

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIYALINE BERRIO TAMAYO identificada con la cédula de ciudadanía No.43118918 y portadora de la tarjeta profesional No. 291842, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada judicial de la demandada MARTHA ROSAURA RAMÍREZ QUINTERO, conforme al memorial poder allegado.

QUINTO: De la petición allegada por la abogada DIYALINE BERRIO TAMAYO (fls.103), córrase traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto. Una vez vencido dicho traslado entre nuevamente a despacho para desatar de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 054 de hoy
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 054 de hoy,
notifíquese a las partes el Auto Anterior.
Cal, 23 JUN: 2020
Secretaría CF



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00500-00
DEMANDANTE: Ana Paola Suárez Santamaría
DEMANDADOS: Roberto Cuervo Alvarado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 5 de marzo de 2020 siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en en éste Despacho el remate del bien inmueble predio urbano ubicado en la Calle 62 Norte # 3G-80 apartamento 201C torre C, piso 2, Conjunto Residencial Cartuja, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-444669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado, a través de apoderado judicial, ANA PAOLA SUAREZ SANTAMARIA cesionario Inversiones Inmobiliarias del Suroccidente SAS cesionario Grupo Consultor de Occidente y Cía Ltda., cesionario Banco Colpatria SA en contra de ROBERTO CUERVO ALVARADO, habiendo sido adjudicado a la señora ANA PAOLA SUAREZ SANTAMARIA identificada con C.C. 67.013.858 en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$270.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor de ANA PAOLA SUAREZ SANTAMARIA identificada con C.C. 67.013.858 en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$270.000.000,00).

EL BIEN CONSISTE EN: IDENTIFICACIÓN – UBICACIÓN: predio urbano ubicado en la Calle 62 Norte # 3G-80 apartamento 201C torre C, piso 2, Conjunto Residencial Cartuja, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-444669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca y afectación a vivienda familiar que afecta el bien y constituida mediante escritura pública No. 1688 del 14 de abril de 1997, otorgada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Bogotá. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$13.500.000,00 (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue liquidación del crédito actualizada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta como abono la adjudicación del bien inmueble a su cargo.

SEXTO: ORDENAR al ejecutante ANA PAOLA SUAREZ SANTAMARIA identificada con C.C. 67.013.858, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.400.000,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En la ciudad de N° 23 JUN 2020 hoy
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00021-00
DEMANDANTE: Condominio Campestre Privilegio
DEMANDADOS: Bancolombia SA y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 18 de febrero de 2020 visible a folio 428 del presente cuaderno, se resolvió sobre la objeción presentada por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito aportada por el demandante; así como, se modificó la presentada incluyéndose las cuotas de administración, intereses de mora y multas de asamblea causadas hasta el 31 de octubre de 2019.

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se corrija la misma, indicando que con las consignaciones realizadas quedaron cubiertas las costas de primera y segunda instancia por valor de \$4.500.000; así como las cuotas de administración causadas hasta el 31 de octubre de 2018, pues se liquidan nuevamente las mismas hasta el 31 de octubre de 2019 y con los dineros consignados estaría totalmente cubierta la obligación que aquí se cobra.

Verificado nuevamente el trámite del proceso encuentra el Despacho el siguiente análisis:

1. Se encuentra una liquidación aprobada a folio 388 por valor de \$89.052.848,20
2. Las costas de primera instancia equivalen a \$2.456.400 (Fl. 322) y segunda instancia \$4.500.000, para un total de \$6.956.400.

Es decir, que para el momento de la consignación realizada el día 2 de septiembre de 2019 por valor de \$92.574.263, no se podía decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación como quiera que hacía falta la suma de \$3.434.985,20

Conforme a lo anterior se hizo necesario liquidar las cuotas de administración, junto con sus intereses de mora y multas de asamblea hasta el 31 de octubre de 2019, fecha en la cual se presentó por parte del demandante, la cual es modificada por el Despacho en el auto que pretende sea corregido, suma de dinero que asciende a \$13.222.858,22.

No obstante, se debe advertir que la parte demandada consignó el 12 de septiembre de 2019 la suma de \$3.278.585 y el 6 de noviembre del mismo año \$7.990.456, para un total de \$11.269.041, es decir, que se encontraba pendiente ante la Oficina de Apoyo para los

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ordenar la entrega de los depósitos judiciales que ascendían a \$103.843.304,00, suma de dinero que se ordena su pago en el auto que resuelve la objeción a la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior no le asiste la razón al peticionario en solicitar aclaración del auto de fecha 18 de febrero de 2020 visible a folio 428 del presente cuaderno, por medio del cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito, como quiera que hace falta por cancelar un excedente por valor de \$5.388.802,42, que corresponde a un saldo de las costas del proceso pues el demandado debe percatarse que las mismas ascienden a \$6.956.400,00 y no al valor que determina en su escrito; además se debe tener en cuenta que se están liquidando únicamente las cuotas de administración y otros, hasta la fecha que el mismo canceló los dineros excedente de la obligación a la cuenta de la Oficina de Apoyo.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclarar el auto de fecha 18 de febrero de 2020 visible a folio 428 del presente cuaderno, por medio del cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR al peticionario que debe apersonarse del requerimiento realizado por el Despacho en el numeral segundo del auto que pretende la aclaración, a fin de que una vez sean consignados los dineros restantes se proceda a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 054 de hoy
23 JUN. 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa